

ACTA 118

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2009.83798
Postulado	Néstor Abad Giraldo Arias
Fecha/hora	Martes, 11 de julio de 2017. 9:05 a.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad, C.C. 39.783.622 de Bogotá;
Postulado: Néstor Abad Giraldo Arias, C.C. 70.165.402 de San Carlos - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Veinte Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad;
Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas: Beatriz Elena Arbeláez Villada, lgoez@procuraduria.gov.co; y,
Representantes de víctimas: Martha Isabel Zapata Villa; Sor María Montoya Arroyave, smontoya@defensoria.edu.co; y, Nibe Amparo Arriaga Moreno, narriaga@defensoria.edu.co, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la

diligencia; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación y que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento consignadas en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que la captura del postulado se produjo por el homicidio del señor Rafael Ángel Quintana Rodríguez, en Santo Domingo – Antioquia, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 13 de octubre de 2004, bajo el radicado **05000-31-07-02-2004-0108 (773187)**. Indica la defensora que en cuanto al primer requisito de los ocho años de privación en establecimiento carcelario se tiene que el señor **NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS**, fue postulado el 3 de julio de 2009, que la fecha de su reclusión data del 15 de enero de 2004 según lo señala la cartilla biográfica, por tanto, se supera así ese primer requisito de carácter objetivo. A continuación hace una relación de los requisitos de carácter subjetivo, los cuales considera acreditados para que la Magistratura le conceda la sustitución de la medida de aseguramiento.

El Despacho interpela a la defensora para que le aclare cómo acredita que esos ocho años de privación efectiva de la libertad lo son con ocasión de esa sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y si además de esta sentencia solicitará la suspensión condicional de la ejecución de las penas respecto de algún otro fallo.

La Defensora menciona que los hechos por los cuales fue privado de la libertad, están consignados en la sentencia condenatoria que cita, donde

se informa que los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de enero de 2004 y que estos hechos fueron el motivo de la captura.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:12:00 a 00:28:00).

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con la exposición de la defensa, quien responde afirmativamente (00:28:00)

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien señala algunas de las falencias de la solicitud y deja a consideración de la Magistratura las decisiones a adoptar (00:29:00 a 00:30:00).

A continuación el Despacho antes de resolver precisa que frente al fallo mencionado por la defensora no se ha surtido segunda instancia y le precisa al bloque de la defensa que el postulado no ingresó al centro penitenciario y carcelario en virtud de la sentencia que citó, sino por la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el proceso **2012-00806**, del 26 de junio de 2012.

Acto seguido la Magistratura de cara a resolver indica que lo primero que debe demostrarse es que el postulado ha estado privado de la libertad por un término no inferior a ocho años de prisión en un establecimiento penitenciario sujeto íntegramente a las normas jurídicas de control penitenciario, pero además debe acreditarse que esos ocho años de privación de la libertad lo han sido por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley del que se desmovilizó, punto que no ha sido satisfecho el día de hoy por la defensa, por lo que niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por este Despacho, así como las dos adiciones a la misma, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En lo que tiene que ver con los restantes requisitos denominados de orden subjetivo, el Magistrado no presenta reparo alguno, habida consideración que cada uno de ellos se demostró satisfactoriamente.

Reitera la Magistratura que se satisface el requisito de haber estado privado de la libertad por más de ocho años el postulado, pero no se acreditó que esos ocho años de privación de la libertad lo fueron durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley del que se desmovilizó, toda vez que la cartilla biográfica indica que el postulado ingresó por un fallo distinto al que introdujo la señora defensora, esta entonces la razón por la que no accede a sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por este Despacho, así como las dos adiciones a la misma, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad. El Magistrado le significa al bloque de la defensa que una vez cuente con ese medio de convicción, soliciten la fijación de nueva fecha y hora, para darles prelación en la agenda del Despacho. (00:30:00 a 00:43:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

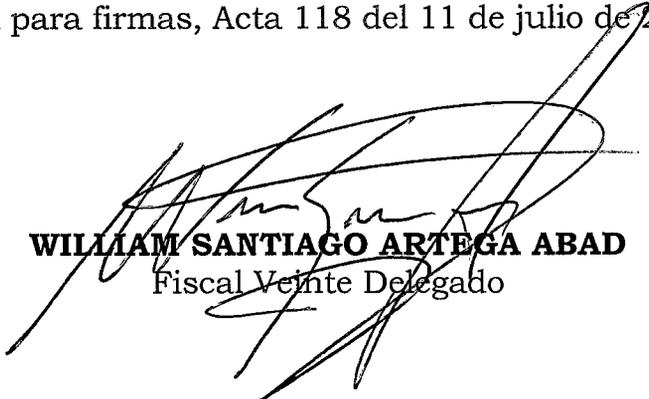
La Magistratura es del criterio que aunque no se hubiese sustituido la medida de aseguramiento, podía abordarse el tema de la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, pero reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia indica que ello no es posible, razón por la cual el Magistrado se abstiene de dar trámite a esta solicitud, situación que es aceptada por la Defensa.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:54 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 118 del 11 de julio de 2017.



WILLIAM SANTIAGO ARTEGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado

Nestor Gódo Arias
NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS
Postulado



VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora



BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ VILLADA
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



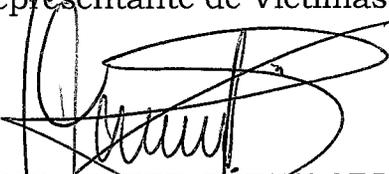
SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO
Representante de Víctimas



MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

